

Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones autoriza a Comunicación del Sureste, S.A. de C.V. la postergación de la fecha de inicio de transmisiones para prestar el servicio de radiodifusión a través de la multiprogramación, en relación con 2 estaciones de televisión con cobertura en diversas localidades de la República Mexicana, autorizada mediante la resolución P/IFT/230222/50.

Antecedentes

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto), como un órgano autónomo que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.

Segundo.- Decreto de Ley. El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”, el cual entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

Tercero.- Estatuto Orgánico. El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF el Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el cual entró en vigor el día 26 del mismo mes y año y su última modificación se publicó en el mismo medio de difusión el 4 de marzo de 2022.

Cuarto.- Política para la Transición a la Televisión Digital Terrestre. El 11 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF la Política para la Transición a la Televisión Digital Terrestre.

Quinto.- Lineamientos en materia de Multiprogramación. El 17 de febrero de 2015, se publicaron en el DOF los Lineamientos Generales para el Acceso a la Multiprogramación (Lineamientos).

Sexto.- Títulos de Concesión. El 12 de agosto de 2019 y 22 de enero de 2020, el Instituto otorgó a favor de Comunicación del Sureste, S.A. de C.V. (Concesionario) 2 títulos de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público de televisión radiodifundida digital con fines de lucro, el primero contempla el canal de transmisión para la estación **XHGK-TDT** y el segundo el canal de transmisión para la estación **XHDY-TDT**; ambos títulos con una vigencia de 20 años contados a partir del 1 de enero de 2022 hasta el 1 de enero de 2042.

No.	Distintivo	Localidad principal a servir	Canal de transmisión
1	XHGK-TDT	Tapachula, Chiapas	28 (554-560 MHz)
2	XHDY-TDT	San Cristóbal de las Casas, Chiapas	36 (602-608 MHz)

Séptimo.- Autorización de Acceso a la Multiprogramación. El 23 de febrero de 2022, mediante resolución **P/IFT/230222/50**, el Pleno del Instituto autorizó al Concesionario el acceso a la multiprogramación a través de las estaciones referidas en el antecedente anterior, para realizar la transmisión de los canales de programación “**Canal 13**”, “**La Octava**” y “**TN 23**”, el segundo de ellos programado por un tercero, utilizando los canales virtuales **13.1**, **13.2** y **13.3**, respectivamente; resolución que fue notificada al Concesionario el 4 de marzo de 2022 (Resolución de Multiprogramación).

Octavo.- Solicitud de Postergación. El 10 y 14 de marzo de 2022, el Concesionario presentó ante el Instituto un escrito mediante el cual solicita la postergación de la fecha de inicio de transmisiones de los canales de programación en multiprogramación “**La Octava**” y “**TN 23**” autorizados en la Resolución de Multiprogramación, a través de las estaciones referidas en el **Antecedente Sexto**; y a los que la Oficialía de Partes Común les asignó los folios de entrada **009503 y 009979** (Solicitud de Postergación).

En virtud de los antecedentes referidos y,

Considerando

Primero.- Competencia del Instituto. Conforme a lo dispuesto por el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6 y 7 de la propia Constitución.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que, entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia, e impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica.

Por su parte, el artículo 158 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (Ley) establece que el Instituto otorgará autorizaciones para el acceso a la multiprogramación a los concesionarios que lo soliciten, conforme a los principios de competencia y calidad, garantizando el derecho a la información y atendiendo de manera particular la concentración nacional y regional de frecuencias.

En particular, los artículos 15, fracción XVII y 17, fracción I, de la Ley, establecen que corresponde al Pleno del Instituto la facultad de autorizar el acceso a la multiprogramación a los concesionarios que lo soliciten.

Ahora bien, el artículo 15 de los Lineamientos establece que el autorizado para acceder a la multiprogramación o los terceros a quienes se les brinde el acceso a la capacidad de la misma, según sea el caso, podrán solicitar al Instituto por única ocasión la postergación de la fecha de inicio de transmisiones para prestar el servicio de radiodifusión en el canal de programación que corresponda.

Atento a lo señalado, en virtud de que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad de autorizar el acceso a la multiprogramación de los concesionarios en materia de radiodifusión, este Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra facultado para resolver la Solicitud de Postergación.

Segundo.- Marco jurídico aplicable a la Solicitud de Postergación. El artículo 15 de los Lineamientos, relativo a la solicitud de postergación de la fecha de inicio de transmisiones para prestar el servicio de radiodifusión derivado de una autorización de acceso a la multiprogramación, señala:

Artículo 15.- La autorización de acceso a la Multiprogramación surtirá plenos efectos en el momento de su notificación, y deberá iniciarse la prestación del Servicio Radiodifundido en cada Canal de Programación de Multiprogramación en la fecha que se haya señalado en la solicitud presentada por el concesionario.

El autorizado para acceder a la Multiprogramación o los terceros a quienes se les brinde el acceso a la capacidad de la misma, según sea el caso, podrán solicitar al Instituto por única ocasión la postergación de la fecha de inicio para prestar el Servicio de Radiodifusión en el Canal de Programación que corresponda.

La solicitud de postergación deberá ser justificada objetivamente para su análisis por parte del Instituto, y deberá ser presentada por escrito al menos 20 días hábiles de forma previa a la fecha en que debiera comenzar a prestar el Servicio de Radiodifusión.

La fecha postergada para iniciar la prestación del Servicio de Radiodifusión en el Canal de Programación que corresponda no podrá superar en ningún caso el plazo de 60 días naturales posteriores a la fecha originalmente comprometida.

Ante la falta de contestación a la petición de postergación por parte del Instituto dentro de los 10 días hábiles siguientes posteriores a su presentación, se tendrá por autorizada la nueva fecha, misma que deberá computarse con base en el párrafo inmediato anterior.

[Énfasis añadido]

En este sentido, la solicitud de postergación en comento tiene su fundamento en la normatividad vigente aplicable en la materia, en la cual también se establece el procedimiento y los requisitos para su autorización.

Tercero.- Análisis de la Solicitud de Postergación. Una vez analizada la Solicitud de Postergación, este Pleno considera que el Concesionario acredita los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 15 de los Lineamientos para su autorización, a saber:

a) Oportunidad de la presentación por escrito de la Solicitud de Postergación.

Como se mencionó en el Considerando anterior, en el artículo 15, párrafo primero, de los Lineamientos se establece que la autorización de acceso a la multiprogramación surtirá plenos efectos en el momento de su notificación y deberá iniciarse la prestación del servicio de radiodifusión en cada canal de programación en multiprogramación en la fecha señalada por el concesionario solicitante.

Asimismo, en los subsecuentes párrafos segundo y tercero del mismo artículo se establece, por un lado, que el autorizado para acceder a la multiprogramación o los terceros a los que se brinde acceso a la capacidad de la misma, según sea el caso, podrán solicitar la postergación de la fecha de inicio para prestar el servicio de radiodifusión en el canal de programación que corresponda y, por otro lado, que esa solicitud deberá ser presentada por escrito al menos 20 días hábiles de forma previa a la fecha en que se debiera comenzar a prestar el servicio de radiodifusión.

En el caso en concreto, en el Resolutivo Tercero de la Resolución de Multiprogramación se estableció el plazo de inicio de transmisiones de los canales de programación “La Octava” y “TN 23” en los siguientes términos:

Tercero.- Comunicación del Sureste, S.A. de C.V. deberá iniciar las transmisiones de los canales de programación “La Octava” y “TN 23”, utilizando los canales virtuales 13.2 y 13.3, respectivamente, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, (...)

Como puede observarse, el Concesionario contaba con máximo **15 días hábiles** para iniciar las transmisiones en multiprogramación, independientemente de la fecha de notificación de la Resolución de Multiprogramación, toda vez que ese fue el plazo establecido por el propio Concesionario para el inicio de transmisiones en multiprogramación. Derivado de lo anterior, le fue imposible, jurídica y materialmente, cumplir con la formalidad establecida en el artículo 15, párrafo tercero, de los Lineamientos, consistente en presentar la solicitud de postergación con al menos **20 días hábiles** de forma previa a la fecha en que debiera comenzar a prestar el servicio de radiodifusión en los términos autorizados.

En atención a lo anterior, este Pleno considera que la Solicitud de Postergación, fue presentada por escrito el 10 y 14 de marzo de 2022 y, asimismo, se promovió con la posible anticipación para su resolución.

b) Justificación de la Solicitud de Postergación.

El Concesionario indica que la Solicitud de Postergación se presenta por los siguientes motivos:

“Lo anterior, en virtud de que tanto mi representada como La Octava Contenidos, S.A. de C.V., nos encontramos llevando a cabo las modificaciones e instalaciones técnicas necesarias en cada una de las estaciones, para efecto de poder recibir las señales que se retransmitirán en los canales virtuales 13.2 y 13.3.”

Asimismo, el Concesionario exhibió un programa de implementación de la multiprogramación, en el que indica los plazos que requiere para llevar a cabo las siguientes actividades: i) adquisición de equipo; ii) configuración y ensamblado; iii) instalación de software; iv) capacitación del personal; v) instalación de equipos en sitio, y vi) realización de pruebas técnicas.

Derivado de lo anterior, y a efecto de generar condiciones benéficas para la audiencia con la adecuada transmisión de las señales multiprogramadas, se tiene por acreditado el requisito de justificación objetiva a que se refiere el artículo 15, párrafo tercero, de los Lineamientos.

c) Fecha postergada para iniciar transmisiones.

Como se mencionó en el Considerando anterior, en el artículo 15, párrafo cuarto, de los Lineamientos se establece que la fecha postergada para iniciar la prestación del servicio de radiodifusión en el canal de programación que corresponda, no podrá superar en ningún caso el plazo de 60 días naturales posteriores a la fecha originalmente comprometida.

Al respecto, el Concesionario manifiesta lo siguiente:

“(…) se solicita a ese H. Instituto se otorgue una prórroga al plazo establecido en el Resolutivo Tercero de la “Resolución”, hasta por 60 días naturales adicionales, para efecto de iniciar las transmisiones de los canales de programación “La Octava” y “TN 23”, utilizando los canales virtuales 13.2 y 13.3, respectivamente.”

Como puede observarse, el Concesionario solicitó el plazo de 60 días naturales a que se refiere el precepto legal antes citado. En ese sentido, resulta factible el plazo de postergación solicitado para el inicio de transmisiones en multiprogramación.

En este tenor de ideas, se considera que el Concesionario atiende los requisitos establecidos en el artículo 15 de los Lineamientos, por ende, resulta procedente autorizar la postergación de la fecha de inicio de transmisiones de los canales de programación en multiprogramación “**La Octava**” y “**TN 23**” autorizados en la Resolución de Multiprogramación, a través de las 2 estaciones referidas en el **Antecedente Sexto**.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 6, fracción IV, 7, 15, fracción XVII, 17 fracción I, 158 y 160 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 35, 38, 39 y 57, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 8 y 15 de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Multiprogramación; y 1, 4, fracción I y 6, fracciones I y XXXVIII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno de este Instituto expide la siguiente:

Resolución

Primero.- Se autoriza a Comunicación del Sureste, S.A. de C.V., por única ocasión, la postergación de la fecha de inicio de transmisiones para prestar el servicio de radiodifusión, derivado de la autorización de acceso a la multiprogramación otorgada por este Pleno mediante resolución **P/IFT/230222/50** del 23 de febrero de 2022, por un plazo de 60 días naturales, en términos del Considerando Tercero de la presente resolución.

Segundo.- Se instruye a la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales a notificar la presente resolución a Comunicación del Sureste, S.A. de C.V.

Tercero.- Comunicación del Sureste, S.A. de C.V. deberá dar aviso al Instituto del inicio de transmisiones de los canales de programación “**La Octava**” y “**TN 23**”, dentro del plazo de 5 (cinco) días hábiles posteriores a su realización. Concluidos dichos plazos sin que se hubiera dado cumplimiento al presente resolutivo, la autorización de acceso a la multiprogramación correspondiente dejará de surtir efectos jurídicos, ante lo cual se tendrá que solicitar una nueva autorización de multiprogramación.

Cuarto.- Se instruye a la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales a remitir la presente resolución, así como sus constancias de notificación, a la Dirección General Adjunta del Registro Público de Telecomunicaciones, para efectos de su debida inscripción en el Registro Público de Concesiones.

Quinto.- Se instruye a la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales que haga del conocimiento de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación y del Instituto Nacional Electoral, el contenido de la presente resolución para los efectos legales conducentes.

(Firmas electrónicas de los Comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones*)

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Resolución P/IFT/230322/182, aprobada por unanimidad en la VII Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 23 de marzo de 2022.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.